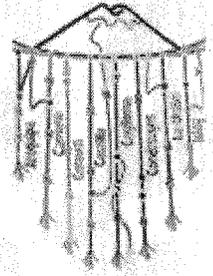


arequipa

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA



GOBIERNO REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2021-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 12 de Marzo del 2021.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 208-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **FLORES VILCA LEONCIO**, en el Expediente Sancionador N° 143-2019-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 108-2019-DPSC; se emite Acta de Infracción N° 064-2019, de fecha 08 de abril de 2019, que obra de fs. 01 a 10, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Artículo 87° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, art. 33° del D.S. N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783; numeral 27.6 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR:** Al no cumplir con registrar el accidente de trabajo ocurrido a la trabajadora Maribel Lisbeth Damian Taype ocurrido el 11 de diciembre de 2018 en el documento de gestión registro de accidentes de trabajo del empleador, siendo la sanción a imponerse una multa de 1.35 UITs, equivalente a la suma de S/. 5,670.00 soles; **2) Art. 82° del D.S. N° 009-97-SA Reglamento de la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y Art. 27° numeral 27.15 del D.S. N° 019-2006-TR:** Por infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, al no cumplir con contratar y pagar el seguro complementario de riesgo (SCTR) con cobertura en salud y pensiones a favor de la trabajadora Maribel Lisbeth Damian Taype; siendo la sanción a imponerse una multa de 1.35 UITs, equivalente a la suma de S/. 5,670.00 soles; **3) Art. 111° del D.S. N° 005-2012-TR Reglamento de la Ley N° 29783 y Art. 27° numeral 27.2 del D.S. N° 019-2006-TR:** Al no cumplir con dar aviso del accidente de trabajo al centro de salud Zamacola de Arequipa lugar donde fue atendida la trabajadora accidentada Maribel Lisbeth Damian Taype el día 11 de diciembre de 2018, siendo la sanción a imponerse una multa de 1.35 UITs, equivalente a la suma de S/. 5,670.00 soles; **B) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 4) Ley N° 28806, artículo 5° numeral 5.3, concordante con el artículo 46° numeral 7 del D.S. N° 019-2006-TR:** Al no haber dado cumplimiento oportuno a la medida de requerimiento emitida por el inspector actuante en perjuicio de la trabajadora Maribel Lisbeth Damian Taype, siendo la sanción a imponerse una multa de 2.25 UITs, equivalente a la suma total de S/. 9,450.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 17 a 18, 25 a 26 y el recurso de apelación de fs. 34 a 35 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que el inspeccionado el propietario de un pequeño negocio de tratamiento de cueros con menos de 03 años de funcionamiento, y que no sabía que debía de cumplir con ciertas normas de seguridad y seguros de riesgos; Que, respecto a no



www.trabajoarequipa.gob.pe

Email: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe

Calle Universidad N° 117 Urb. Victoria - Arequipa

Telefax: (054) 380060

¡Construyendo la Mejor
Región del Perú!



GOBIERNO REGIONAL

cumplir con los requerimientos dentro del plazo, señala que solicito extender el plazo y que no ha recibido respuesta, asimismo, señala que si cuenta con las medidas de seguridad básicas como implementos de seguridad, guantes e instrucción verbal; Finalmente, señala que a la fecha viene implementando las medidas de seguridad exigidas por ley y que cumple con los requisitos para ser considerado micro empresa, por lo cual solicita se tengan presente los beneficios brindados por dicha Ley;

Que, conforme a lo señalado por la inspeccionada; cabe precisar, que las infracciones precisadas en el segundo considerando de la presente resolución han sido verificadas por el inspector comisionado al procedimiento inspectivo, conforme se aprecia en el numeral 4.14 del punto IV. Del Acta de Infracción N° 064-2019, donde se detalla de manera textual lo siguiente" (...) *sin embargo y pese al plazo otorgado para el efecto, no cumplió con registrar el accidente de trabajo en el documento de gestión Registro Accidente de Trabajo, con contrato el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) con coberturas en salud y pensiones, y no cumplió con haber dado aviso del accidente de trabajo sufrido por la trabajadora Maribel Lisbeth Damian Taype, al centro de Salud Zamacola Arequipa*"; asimismo, dichas omisiones fueron acogidas por el Informe Final de Instrucción N° 143-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST-PS-AI y que conlleva a la emisión de la R.S.D. N° 208-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST; en esa misma línea, estando a lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el inspeccionado, no ha negado la comisión de las citadas infracciones, limitándose a señalar que al ser un pequeño negocio desconocía las medidas normativas en seguridad u salud en el trabajo y que a la fecha viene implementando, argumento invalido, para desacreditar lo verificado en el la etapa inspectiva por el inspector comisionado; Que, respecto a la solicitud de encontrarse dentro de los parámetros de una micro empresa, cabe señalar que revisado el RUC del inspeccionado, este no se encuentra inscrito dentro del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, por lo tanto, no resulta aplicable la graduación de la multa solicitada; Finalmente, en atención a la solicitud de ampliar el plazo para levantar las observaciones, se aprecia que estas debieron de realizarse dentro de la etapa inspectiva para que sean objeto de valoración por el inspector comisionado, asimismo, si bien precisa que está en vía de implementación el recurrente no adjunta ningún medio probatorio que sustente lo afirmado; por lo tanto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, corresponde confirmarse el pronunciamiento impugnado;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 208-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 25 de Noviembre de 2019, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por la infracción precisada en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 26,460.00 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA



Abg. Carlos Enrique Soto Castro
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Construyendo la Mejor Región del Perú!

000-222-504
EX- 2452 553

